



Resolución Sub Gerencial

Nº 200 -2023-GRA/GRTC-SGTT.

El Sub-Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional - Arequipa;

VISTO:

La solicitud con Registro Nº 5347284-3407758-23, tramitada por el Gerente General de la «**EMPRESA DE TRANSPORTES Y TURISMO MILKAR S.R.L.**», sobre Habilitacion Vehicular vía Sustitución de Flota; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante **Resolución Sub Gerencial Nº 389-2018-GRA/GRTC-SGTT** (15/OCT/2018), la «**EMPRESA DE TRANSPORTES Y TURISMO MILKAR S.R.L.**» obtiene autorización para prestar servicio de transporte publico regular de personas de ámbito interprovincial en la Región Arequipa, en la ruta Arequipa – Punta de Bombón (vía Fiscal) y viceversa, con vehículos de la Categoría M2 Clase III;

Que, con expediente de registro Nº 5347284-3407758-23 el Gerente General de la «**EMPRESA DE TRANSPORTES Y TURISMO MILKAR S.R.L.**» con RUC Nº 20532742006 (en adelante la empresa), solicita Habilitacion Vehicular vía Sustitución de Flota de la unidad de placa de rodaje Nº X9J-954 conforme al **Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC – Reglamento Nacional de Administración de Transporte** (en adelante RNAT), adjuntado para ello, la documentación pertinente;

Que, mediante **Notificación Nº 03-2023-GRA/GRCT-SGTT-ATI-PyA** notificada el 06 de marzo de 2023, se comunica a la empresa que no ha sido posible continuar con el trámite de su expediente por encontrarse **OBSERVADO** otorgándole un plazo de ley para que pueda absolver las mismas;

Que, mediante escrito con registro Nº 5545297-3407758-23, la empresa presenta documentación subsanatoria para ser menta, por lo que, corresponde emitir el acto administrativo correspondiente;

Que, el artículo 56 de la Ley 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales establece que: “los Gobiernos Regionales tienen en materia de transporte, competencia normativa, de gestión y fiscalización del transporte terrestre de personas de ámbito regional, así como para la supervisión del transporte de personas, mercancías y mixto de ámbito nacional, mediante inspectores designados, respecto de lo que dispone el presente reglamento” (Sic);

Conforme a los artículos 3º y 4º de la Ley Nº 27181 - Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, “la acción estatal en materia de transporte y tránsito terrestre, debe orientarse a la satisfacción de las necesidades de los usuarios, al resguardo de las condiciones de seguridad y de salud, así como a la protección del medio ambiente y la comunidad en su conjunto”;



Resolución Sub Gerencial

Nº 200 -2023-GRA/GRTC-SGTT.

De conformidad, De conformidad, al artículo 10º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte (en adelante RNAT), que regula: “Los Gobiernos Regionales en materia de transporte terrestre, cuentan con las competencias previstas en este Reglamento, se encuentran además facultados para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción sujetándose a los criterios previstos en la Ley y los reglamentos nacionales. En ningún caso las normas complementarias pueden desconocer, exceder o desnaturalizar lo previsto en las disposiciones nacionales en materia de transporte. (...)” (Sic);

Que, asimismo, señala que el transporte público de pasajeros a nivel interprovincial, es un servicio de uso frecuente y permanente por las personas; siendo que la calidad, idoneidad, efectividad y eficiencia con que se brinda repercuten directamente en el nivel de satisfacción, de los usuarios, por lo que, la existencia y supervisión de su cumplimiento por parte del Estado, en la Región Arequipa, por el Gobierno Regional, suponen una forma de defensa de la persona humana y de respeto a su dignidad;

De conformidad, al artículo 25º numeral 25.1.1 del RNAT, prescribe que: “La antigüedad máxima de permanencia en el servicio será de hasta quince (15) años, contados a partir del 1 de enero del año siguiente al de su fabricación” (Sic) y el artículo 29 de la misma norma señala los requisitos para la habilitación como conductor del servicio de transporte terrestre;

De conformidad al art. 64 del RNAT aprobado por el D.S. 017-2009-MTC y sus modificatorias que establece; “La habilitación vehicular inicial se emite conjuntamente con la autorización otorgada al transportista para el servicio de transporte correspondiente” en concordancia con el art. 3.37 que establece “Habilitación Vehicular: Procedimiento mediante el cual la autoridad competente, autoriza el vehículo ofertado por el transportista para prestar el servicio en la modalidad correspondiente, a partir del control de que el mismo cumple con las condiciones técnicas previstas en el presente reglamento. La habilitación se acredita mediante la Tarjeta Única de Circulación (TUC)” (Sic);

Que, el numeral 64.2 del artículo 64º del Reglamento acotado, establece que “luego de obtenida la autorización, el transportista podrá solicitar nuevas habilitaciones vehiculares por incremento o sustitución de vehículos” (Sic);

De conformidad, al artículo 16 del RNAT, regula, el ACCESO y PERMANENCIA en el servicio de transporte terrestre de personas y mercancías, precisando en el numeral 16.1 que: “el acceso y la permanencia en el transporte terrestre de personas y mercancías se sustenta en el cumplimiento de las condiciones técnicas, legales y de operación que se establecen en el presente Reglamento” (Sic), de igual forma el numeral 16.2 de dicho artículo, prescribe que: “el incumplimiento de estas condiciones, determina la imposibilidad de lograr la autorización y/o habilitación solicitada, o, una vez obtenida esta, determina la perdida de la autorización y /o habilitación afectada, según corresponda”(Sic). Asimismo, el primer párrafo de la Tercera Disposición Complementaria Final del RNAT, señala que: “A partir de la fecha de entrada en vigencia de este reglamento, solo se podrá



Resolución Sub Gerencial

Nº 200 -2023-GRA/GRTC-SGTT.

acceder a una autorización para la prestación de servicios de ámbito nacional o regional, según corresponda, si se acredita cumplir con los requisitos establecidos en el presente Reglamento. Esta disposición es aplicable, incluso a los transportistas que se encuentren autorizados a la fecha de entrada en vigencia de este Reglamento, en lo que resulte pertinente” (Sic);

Conforme a la solicitud de la empresa, el vehículo ofertado de la Categoría M2 Clase III de peso neto 2.5 tn, incumple con la condición técnica establecida en el numeral 20.1.2, del artículo 20 del RNAT, que señala que los vehículos que prestan servicio, tenga como peso neto vehicular mínimo de 8.5 toneladas; y conforme al numeral 20.3.2 del mismo artículo indica: “Los gobiernos regionales atendiendo a las características propias de su realidad, dentro del ámbito de su jurisdicción, mediante Ordenanza Regional debidamente sustentada, podrán autorizar la prestación del servicio regular de personas en vehículos de las categorías M3 Clase III de menor tonelaje a 5.7 toneladas de peso neto vehicular, o M2 Clase III, en rutas en las que no exista transportistas autorizados que presten servicios con vehículos habilitados de la categoría señalada en el numeral anterior” (Sic), situación materializada en la Ordenanza Regional Nº 101-Arequipa modificada por Ordenanza Regional Nº 239-Arequipa, que en su artículo 2º señala: “La Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones para la prestación de servicio regular de transporte de personas a nivel interprovincial en el ámbito de la Región Arequipa, otorgara autorizaciones a vehículos de la categoría M3 Clase III de peso neto vehicular menor a 5.7 toneladas de peso neto o vehículos de la Categoría M2 Clase III con una capacidad mínima de quince (15) pasajeros, sin contar el asiento del piloto; en rutas donde no existan transportistas autorizados que presten servicio con vehículos habilitados de la categoría M3 Clase III, quedando exentos para tal efecto de cumplir con los requisitos requeridos por los numerales 20.1.1, 20.1.2, 20.1.3, 20.1.8 y 20.1.11 del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC y sus modificatorias” (Sic);

De acuerdo a todo lo expuesto, atender la solicitud de la citada Empresa, sobre Habilitación Vehicular vía **SUSTITUCIÓN** de flota, sería actuar en contravención a lo establecido en los numerales 20.3.1 y 20.3.2 del Artículo 20 del RNAT, el Artículo 2 de la Ordenanza Regional 239-Arequipa y el TUPA del Gobierno Regional de Arequipa, para prestar servicio en la ruta Arequipa – Punta de Bombón (Vía El Fiscal), al encontrarse **SERVIDA** por vehículos de la Categoría M3 Clase III de peso neto vehicular de más de 5.7 toneladas, autorizado mediante **Resolución Sub Gerencial N° 219-2019-GRA/GRTC-SGTT** a favor de la «**EMPRESA DE TRANSPORTES DEL CARPIO HNOS S.R.L**», es decir y queda plenamente acreditado con la normatividad vigente detallada precedentemente, que la habilitación vehicular por sustitución de flota, **NO CUMPLE CON LAS CONDICIONES DE ACCESO PARA PODER BRINDAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE REGULAR DE PERSONAS**, sin perjuicio de cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 65º del RNAT;

De conformidad con los Principios de Razonabilidad, Imparcialidad, Buena fe Procedimental y Verdad Material, establecido en el TUO de la Ley 27444 –



GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”



GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y
COMUNICACIONES
SUB GERENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE

Resolución Sub Gerencial

Nº 200-2023-GRA/GRTC-SGTT.

Ley del Procedimiento Administrativo General; Decreto Supremo 017-2009-MTC – Reglamento Nacional de Administración de Transporte (vigente), Ordenanza Regional N° 239 – Arequipa; el TUPA del Gobierno Regional de Arequipa; estando al Informe Técnico N° 170-2023-GRA/GRTC-SGTT-ATI-PyA (18/SET/2023) emitido por el encargado del Área de Permisos y Autorizaciones de la Sub Gerencia de Transporte Interprovincial – GRTC. Y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Gerencial General Regional N° 323-2023-GRA/GGR de fecha 25 de setiembre de 2023;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - Declárese **IMPROCEDENTE** la solicitud Habilitación Vehicular por Sustitución de Flota, tramitada por la «**EMPRESA DE TRANSPORTES Y TURISMO MILKAR S.R.L.**» representada por su Gerente General Señor **ISRAEL ASCENCIO LEON**, por lo expuesto y motivado en los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Encárguese la notificación y ejecución de la presente Resolución a la Sub Dirección de Transporte Interprovincial.

ARTICULO TERCERO. - Dispóngase se registre la presente resolución en la página de transparencia de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa.

Dada en la Sede de la Sub-Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa, hoy – **3 OCT. 2023**

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
Edson Alberto Cuentas Arenas
ING. EDSON ALBERTO CUENTAS ARENAS
Sub Gerente de Transporte Terrestre